



ASESORIA JURIDICA
BFV/FSM/PNB

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA MÚM. 1212, DE 15 DE
ABRIL DE 2015, EN FARMACIA DAVIFAR.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 002275 08.07.2015

VISTOS estos antecedentes; la providencia N° 692, de 2 de abril de 2015, de la Jefa (S) Asesoría Jurídica, el memorando N° 399, de 31 de marzo de 2015, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos, actas inspectivas 571 y 572, de fechas 23 y 27 de marzo de 2015, informe técnico N° 78/2015, todos documentos extendidos por funcionarios del Subdepto. Farmacias, dependiente del Depto. Agencia Nacional de Medicamentos de este Instituto, citaciones a audiencia de descargos, al representante legal y director técnico de la Farmacia Davifar, acta de audiencia de descargos de fecha 19 de mayo de 2015, con la comparecencia personal de don Jorge Antonio Salgado Ruiz y de don Carlos Armando Astorga González, representante legal y director técnico de la farmacia, escrito de descargos presentados por los sumariados; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1985, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta núm. 1212, de fecha 15 de abril de 2015, se ordenó instruir un sumario sanitario en Farmacia Davifar, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal, a presentar sus descargos, compareció don Carlos Armando Astorga González, comerciante, cédula nacional de identidad N° 10.917.177 – 8 y don Jorge Antonio Salgado Ruiz, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad N° 13.706.279 – 8, representante legal y director técnico de Farmacia Davifar, quienes presentaron por escrito sus descargos. Las alegaciones y defensas que rolan a fojas 14 y siguientes del expediente sumarial, se exponen resumidamente a continuación:

I. En primer lugar, en lo que dice relación con la falta de químico farmacéutico al momento de la visita, tal cual consta en acta N° 571, señalan que dicha ausencia momentánea se debió a problemas personales del director técnico de la farmacia, lo cual implicó el atraso en la llegada al local.

II. Asimismo, agregan en relación al cargo de mueble de productos controlados sin llave, esta infracción fue inmediatamente subsanada, indicando por su parte que la farmacia no comercializa medicamentos sujetos a control legal.

III. Señalan que en relación a la cadena de frío de medicamentos ubicados en la puerta del refrigerador, como bien se señaló en el acta N° 572, estos fueron reubicados.

IV. Señalan en relación a la inhabilitación de planillas de registro de temperaturas y termómetros de mínimas y máximas en sala de ventas y bodegas, que se implementaron el mismo día de la segunda visita efectuada por los Fiscalizadores, adjuntando imágenes de la habilitación.

TERCERO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- d) El artículo 19 letra c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“El Registro de recetas estará destinado a: c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*.
- e) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*.

- venta bajo receta médica retenida” y acto seguido, en su literal g) señala: “velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia”.*
- g) El artículo 26, del Decreto Supremo 466, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, de 1985, del Ministerio de Salud prescribe que *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.*
 - h) El artículo 5, del Decreto Supremo 405, del Ministerio de Salud, que aprueba “Reglamento de Productos Psicotrópicos” indica que *“Corresponderá al Instituto de Salud Pública de Chile el control de la importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, y distribución de los productos farmacéuticos. Por su parte, a los servicios de salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia, y uso de los productos psicotrópicos, dentro del territorio de su competencia”.*
 - i) El artículo 34, del Decreto Supremo 405, del Ministerio de Salud, prescribe *“Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío”.*
 - j) El inciso segundo del artículo 94, del Código Sanitario prescribe *“El Ministerio de Salud aprobará un Formulario Nacional de Medicamentos que contendrá la nómina de medicamentos esenciales identificados conforme a su denominación común internacional, forma farmacéutica, dosis y uso indicado, que constituirá el arsenal farmacoterapéutico necesario para la eficiente atención de la población, considerando su condición de salud y enfermedades prevalentes y que servirá de base para determinar los petitorios mínimos con que deberán contar los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos (...)”.*
 - k) El artículo 98 del Código Sanitario prescribe *“Los productos estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que produzcan efectos análogos se registrarán por los reglamentos específicos que al efecto se dicten, los cuales abordarán su registro sanitario, la importación, internación, exportación, , circulación, producción, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, tenencia, transporte, distribución a título gratuito u oneroso, expendio o venta, farmacovigilancia y trazabilidad, publicidad, promoción, o información profesional, uso médico o en investigación científica, y otras actuaciones que requieran resguardos especiales, todo lo cual se sujetará a los tratados internacionales suscritos y vigentes en Chile y a las disposiciones de este Código (...)”.*
 - l) El artículo 101 del Código Sanitario, el cual señala: *“Asimismo, será obligación de los referidos establecimientos de expendio contar con un petitorio farmacéutico, en los términos indicados en el artículo 94 de éste Código, el cual será aprobado mediante resolución del Ministerio de Salud, indicando los medicamentos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público. (...)”.*
 - m) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

CUARTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 23 de marzo de 2015, fiscalizadores del Subdepto. Farmacia de este Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en la Farmacia Davifar, ubicada en calle Santa Rosa N° 12792, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.

b) En visita como plan de vigilancia, se constató por parte de los fiscalizadores que no había presencia de químico farmacéutico. Se procedió, previa instrucción de la

jefatura directa, a decretar la prohibición de funcionamiento de la farmacia en función del riesgo inminente para la salud que esa infracción conlleva.

c) Media hora después de haber decretado la medida sanitaria, hizo llegada al local de farmacia don Jorge Salgado Ruiz, cédula nacional de identidad N° 13.706.279 – 8, químico farmacéutico, quien acredita su calidad de director técnico de la farmacia, levantándose en ese mismo momento la medida de prohibición de funcionamiento.

d) Asimismo, en esa misma oportunidad se constató que el mueble de medicamentos sujetos a control legal no estaba bajo llave. El mueble no contiene medicamentos sujetos a control legal.

e) Se constata infracción a la cadena de frío de los medicamentos, los cuales se encuentran en la puerta del refrigerador, siendo reubicados.

f) Se constata que no tienen habilitado termómetro de temperaturas máxima y mínima ambiental, en sala de ventas y bodega, además de la respectiva planilla de registro de temperaturas.

g) Consta a fojas 11 y 12 del expediente sumarial, que se citó legalmente a presentar descargos al representante legal y director técnico de Farmacia Davifar, efectuándose audiencia de estilo con fecha 19 de mayo de 2015, con la comparecencia personal de los sumariados, presentando ambos sus descargos por escrito.

QUINTO: Que, frente a los descargos realizados por la sumariada en cuanto a señalar que la ausencia del químico fue momentánea, subsanándose el supuesto riesgo sanitario media hora después de haberse constatado la falta. Lo expuesto por los sumariados se tiene por rechazado, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

SEXTO: Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

SÉPTIMO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

OCTAVO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada

sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

NOVENO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente².

DÉCIMO PRIMERO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la ausencia del profesional, sino sobre el hecho acreditado de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del químico farmacéutico.

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

DÉCIMO TERCERO: Que, en otro orden de cosas, la “cadena de frío” es una cadena de suministro de temperatura controlada. Así, una cadena intacta garantiza que el producto farmacéutico que se entrega y/o recibe se ha mantenido dentro de determinado intervalo de temperatura durante su producción, transporte, almacenamiento y venta. Constituye la mejor demostración de la importancia de la cadena de frío, aquella que involucra a las vacunas. En esta línea, al pasar las vacunas por una serie de actividades y elementos necesarios, debe ser garantizada su potencia inmunizante, desde el momento de su fabricación hasta aquel en que es inoculada al paciente.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que dice relación con las infracciones cometidas en contra de la obligación referidas al correcto almacenamiento de los medicamentos, como es el caso de medicamentos ubicados en puertas del refrigerador, la falta de habilitación de planilla de registro de temperaturas, falta de termómetro de temperaturas máxima y mínima, los sumariados en sus descargos acompañan antecedentes e imágenes que dan cuenta de que tomaron, el mismo día de la visita, las medidas tendientes a subsanar las faltas cometidas, es así como adquirieron termómetro para temperaturas máximas y mínimas ambientales, habilitaron la planilla de registro de temperaturas y la corrección de la falta de llave del mueble de productos controlados.

En ese orden de cosas, en tanto se constató primeramente fallas a la cadena de frío de los medicamentos, corresponde señalar que la responsabilidad discurre en relación a la obligación del director técnico de velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad. Dentro de esas obligaciones, destinadas a un resultado –no admitiendo grados de cumplimiento sino en cuanto se asegura y garantiza una realidad determinada de las cosas-, se encuentra la de mantener actualizado el registro de temperaturas. Lo anterior, es entendible, ya que en la *lex artis*, solo es posible mantener a los productos farmacéuticos en todo momento dentro de un determinado intervalo de temperatura, a fin de poder asegurar su conservación, seguridad y eficacia.

Luego, dicha responsabilidad recae también sobre la farmacia entendida como sujeto pasivo de responsabilidad vicaria. En tal sentido, la norma es clara al señalar que *“las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia”*.

En este sentido, al definir el legislador a las farmacias como centros de salud –de acuerdo al artículo 129 del Código Sanitario-, éstas deben ser entendidas, en concordancia a los razonamientos hasta ahora expuestos, como responsables de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos que en ellas se dispensan, entendiéndose que se trata de una acción de salud. En conclusión, es también responsable de la infracción de normas que aseguren dichos atributos en los productos farmacéuticos y, en el caso *sub lite*, de las transgresiones a las normas relativas a la cadena de frío.

DECÍMO QUINTO: Que, en relación al descargo referido a la falta de llaves del mueble de medicamentos sujetos a control legal, los sumariados invocan la corrección inmediata de la anomalía. Ahora bien, cabe hacer presente que sin perjuicio de la corrección implementada por los sumariados, estos declaran no comercializar productos sujetos a control legal, vulnerando con ello la obligación del petitorio mínimo de medicamentos con los que deben contar los establecimientos autorizados para su venta, vulnerando con ello la obligación dispuesta en el inciso quinto del artículo 101 del Código Sanitario, el cual señala: *“Asimismo, será obligación de los referidos establecimientos de expendio contar con un petitorio farmacéutico, en los términos indicados en el artículo 94 de éste Código, el cual será aprobado mediante resolución del Ministerio de Salud, indicando los medicamentos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público. (...)”*, por su parte el mencionado artículo 94, inciso segundo señala: *“El Ministerio de Salud aprobará un Formulario Nacional de Medicamentos que contendrá la nómina de medicamentos esenciales identificados conforme a su denominación común internacional, forma farmacéutica, dosis y uso indicado, que constituirá el arsenal farmacoterapéutico necesario para la eficiente atención de la población, considerando su condición de salud y enfermedades prevalentes y que servirá de base para determinar los petitorios mínimos con que deberán contar los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos (...)”*.

DÉCIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprobó el “Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados”, en su artículo 93, recoge la misma obligación de petitorio mínimo de medicamentos, especialmente dispuesta para las farmacias, mandando lo siguiente: *“Las farmacias, con exclusión de aquellas aludidas en el artículo 11, deberán mantener en existencia, como mínimo, los siguientes productos del Formulario Nacional de Medicamentos, los que constituirán su Petitorio: (...)”*, dentro de los cuales se enumeran productos estupefacientes y psicotrópicos.

De la simple exégesis de las normas antes citadas, se concluye, sin necesidad de ulterior análisis, que una farmacia que se encuentra autorizada a dispensar, medicamentos, debe contar con el arsenal terapéutico mínimo para responder de manera eficiente con las necesidades de la población.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO OCTAVO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta autoridad administrativa ponderará al momento de resolver el presente sumario sanitario, la actuación diligente de la sumariada al subsanar en breve tiempo las faltas al sistema de almacenamiento de los medicamentos, tal cual se desarrolló en el inciso primero del considerando décimo cuarto precedente.

DÉCIMO NOVENO: Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- APLÍCASE UNA MULTA de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a Farmacia Davifar, rol único tributario 77.020.050-4, representada legalmente por don Carlos Armando Astorga González, cédula nacional de identidad número 10.917.177 - 8, ambos domiciliados, en Santa Rosa N° 12.792, de la comuna de La Pintana,, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia, ubicada en calle Santa Rosa N° 12.792, de la comuna de La Pintana, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

2.- APLÍCASE UNA MULTA de 16 UTM (dieciséis unidades tributarias mensuales) a don Jorge Antonio Salgado Ruiz, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad número 13.706.279 – 8, director técnico de la Farmacia Davbifar, por el funcionamiento de la farmacia, ubicada en calle Santa Rosa N° 12.792, de la comuna de La Pintana, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

3.- AMONESTESE a Farmacia Davifar, rol único tributario 77.020.050-4, representada legalmente por don Carlos Armando Astorga González, cédula nacional de identidad número 10.917.177 - 8, ambos domiciliados en Santa Rosa N° 12.792, de la comuna de La Pintana, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por las faltas constatadas y subsanadas al sistema de almacenamiento de los medicamentos, obligación dispuesta en la letra g) del artículo 24 en relación con el inciso primero del artículo 26 del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de salud, que aprobó el “Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines, y Depósitos Autorizados”.

4.- AMONESTESE a don Jorge Antonio Salgado Ruiz, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad número 13.706.279 – 8, director técnico de la Farmacia Davifar, domiciliado en Santa Rosa N° 12.792, de la comuna de La Pintana, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por las faltas constatadas y subsanadas al sistema de almacenamiento de los medicamentos, obligación dispuesta en la letra g) del artículo 24 del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de salud, que aprobó el “Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines, y Depósitos Autorizados”.

5.- APLÍCASE UNA MULTA de 500 UTM (quinientas unidades tributarias mensuales) a Farmacia Davifar, rol único tributario 77.020.050-4, representada legalmente por don Carlos Armando Astorga González, cédula nacional de identidad número 10.917.177 - 8, ambos domiciliados, en Santa Rosa N° 12.792, de la comuna de La Pintana, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia, ubicada en calle Santa Rosa N° 12.792, de la comuna de La Pintana, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por haber incumplido la obligación dispuesta en el inciso quinto del artículo 101, en relación con el inciso segundo del artículo 129, ambos del Código Sanitario, en el sentido de no contar la farmacia con el petitorio mínimo farmacéutico.

6.- APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a don Jorge Antonio Salgado Ruiz, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad número 13.706.279 – 8, director técnico de la Farmacia Davifar, por el funcionamiento de la farmacia, ubicada en calle Santa Rosa N° 12.792, de la comuna de La Pintana, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por haber incumplido la obligación dispuesta en las letras g) del artículo 24 del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprobó el “Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados”, en relación con el inciso quinto del artículo 101 y el inciso segundo del artículo 129, ambos del Código Sanitario, en el sentido de no contar la farmacia con el petitorio mínimo farmacéutico.

7.- TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

8.- INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

9.- TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

10.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Carlos Armando Astorga González, cédula nacional de identidad número 10.917.177 - 8, domiciliado en Santa Rosa

N° 12.792, de la comuna de La Pintana, ciudad de Santiago, de la Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, de acuerdo a la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese



ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



Transcrito Fielmente
MINISTRO
Ministro de Fe

23/06/2015
Resol A1/N° 645
Exp. N° F - 099/2015

Distribución:

- Carlos Armando Astorga
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites

